

VISTOS

Mediante Resolución Administrativa ANH N° 0460/2010 de fecha 26 de mayo de 2010, a se acepta el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Empresa AIR BP Bolivia S.A. –Nacionalizada, revocando en su integridad la Resolución Administrativa ANH N° 0215/2010 de fecha 15 de marzo de 2010, porque se declaró probado el cargo solo por la comercialización de de Jet Fuel Nacional en estaciones de servicio de los aeropuertos del país a un Operadores Aéreos Nacionales para cubrir rutas internacionales y no existió pronunciamiento respecto a la comercialización de por encima de los volúmenes máximos establecidos por la por la Dirección General de Aeronáutica Civil –DGAC.

El Auto de fecha 21 de enero de 2010, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH) los antecedentes del procedimiento, las disposiciones legales vigentes y,

CONSIDERANDO

Que el Auto de 21 de enero de 2010 la ANH formuló cargos a la empresa AIR BP BOLIVIA S.A. (nacionalizada mediante Decreto Supremo N°0111/2009), en base a los informes N°0033/2010, de 5 de enero de 2010, emitido por la Regional Santa Cruz (en adelante **Informe 1**), el Informe REGC 018/2010, de 06 de enero de 2010 (en adelante el **Informe 2**), emitido por la Regional Cochabamba y el Informe DRC N° 0020/2010, de 7 de enero de 2010 (en adelante **Informe 3**), emitido por la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas por Redes de la ANH respectivamente, por ser presunta responsable de comercialización de volúmenes de Jet Fuel A-1 Nacional por encima del volumen máximo establecido por la Dirección General de Aeronáutica Civil y la supuesta comercialización de Jet Fuel A-1 Nacional en Estaciones de Servicio de los Aeropuertos del país a Operador Aéreo Nacional para cubrir ruta Internacional, conforme previsión y sanción determinada en el Artículo 6 y Artículo 7 del Decreto Supremo 28932.

CONSIDERANDO:

Que el **Informe 1** comunica que los volúmenes entregados por AIR BP (ahora YPFB Aviación S.A.), en el periodo comprendido de 19/12/2008 al 15/05/2009, a la aeronave matrícula CP-2525, de la Aerolínea Aerosur S.A., realizó carguños de jet fuel nacional por encima de los volúmenes establecidos, conforme lo establecen los volúmenes determinados por la Nota DBAC-M-15-2777 de 19 diciembre de 2008 y Nota DBAC-M-15-1216 de 29 de abril de 2009 emitidas por la Dirección General de Aeronáutica Civil - DGAC.

Que el **Informe 2** concluye observando que existe incumplimiento por parte del operador AIR BP Bolivia S.A. actualmente nacionalizada por el Decreto Supremo N°0111/2009 de 1° de mayo de 2009 a las Instrucciones emitidas por el Ente Regulador al haberse comprobado que existen carguños de jet fuel nacional por encima de los volúmenes establecidos por la Dirección General de Aeronáutica Civil - DGAC, en su Nota DBAC-M-15-2777 y Nota DBAC-M-15-1216 antes señaladas.

Que el **Informe 3** informa sobre el control y fiscalización de las actividades inherentes a las Estaciones de Servicio en Aeropuertos, los volúmenes comercializados en las Estaciones de Servicio en Aeropuertos y recomendó entre otros que según la solicitud de la Regional de Cochabamba y Santa Cruz con el objeto de realizar una fiscalización por parte de estas se debe solicitar a Air BP la remisión de facturas y recomienda que a través de la Dirección Jurídica se emita el acto administrativo a fin de dar cumplimiento a la normativa vigente

CONSIDERANDO:

Que dentro de las atribuciones generales y específicas de la Superintendencia de Hidrocarburos (en adelante SH), ahora ANH, están la de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora, y la de proteger los derechos de los consumidores, conformen disponen los Artículos: 10 inciso a) y d) de la Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994; y 25 inciso a) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.

CONSIDERANDO:

Que la administración aparece estrictamente vinculada a la norma, que contienen reglas que deben ser observadas y cumplidas, de modo que los actos reglados han de emitirse en mérito a normas que predeterminen y reglan su emisión.

Abog. Elizabeth Villar
F. 11/11/2011
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



- "El Informe N° 0006/2010 de 05 de enero de 2010, corresponde señalar que el primer considerando del Auto de Cargos emitido por la ANH hace mención al Informe N° 0033/2010 de 05 de enero de 2010 emitido por la Regional Santa Cruz no cursa el informe N° 006/2010 de acuerdo al tenor y la referencia .
- El mismo, solo hace referencia a supuestos incumplimientos a la nota SH 8301 DRC 3254/2008 de 11 de diciembre de 2008 no mencionando el incumplimiento al Decreto Supremo N° 28932 y del incumplimiento del literal a) del Artículo 6.
- El Informe N° 018 de 06 de enero de 2010 emitido por la Regional Cochabamba hace referencia a supuesto incumplimiento por parte de Air BP S.A. Nacionalizada a la Nota SH 8301 DRC 3254/2008 de 11 de diciembre de 2008 en ningún momento se manifiesta del incumplimiento al Decreto Supremo N° 28932 y del incumplimiento del literal a) del Artículo 6.
- Por otro lado incluye una lista de cargueros realizados por la Aerolínea AEROSUR S.A. en el Aeropuerto Jorge Wilsterman, concluyendo que la Dirección General de Aeronáutica Civil establece el procedimiento para el carguero de aeronaves de tipo Boeing B747-300 y B767-200 el mismo que ha sido aplicado por el personal de la ANH en Cochabamba.
- El Informe Técnico DRC-020/2010 de 07 de enero de 2010 señala el cumplimiento del D.S. N° 28932 a la nota SH 8301 DRC 3254/2008 de 11 de diciembre de 2008 y otros notas ilegales, en los mismos ninguno hace mención de la comisión de la infracción descrita en el Artículo 6, literal a) y sancionado por el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 28932.
- Por lo tanto los cuadros contenidos en los Informes 1,2 y 3 se evidencia que los abastecimientos de efectuaron en Santa Cruz y Cochabamba razón por la cual la primera condicionante se habría cumplido, no obstante falta aún otras que de igual manera deben cumplirse.
- Asimismo se evidencia que los cargueros fueron realizados al operador AEROSUR S.A. que se trata de un operador nacional razón por la cual la segunda condicionante también se habría cumplido.
- De acuerdo a los antecedentes se determina claramente que los aeropuertos de origen y de destino de los vuelos observados por la ANH son de Santa Cruz y Cochabamba ambas ciudades se encuentran dentro de Bolivia, estas rutas son consideradas nacionales razón por la cual no se ha dado cumplimiento a la tercera condicionante para los hechos observados por la ANH se adecuen a la infracción contenida en el Artículo 6, literal a) del Decreto Supremo N° 28932, no existiendo causal n nexa para la imposición de la sanción".

Que asimismo, en fechas 31 de enero de 2011, dentro del término y plazo para la tramitación del procedimiento, la **Empresa** presenta descargos mediante Nota CITE:ABBSA.YPFB/LEG/RIS/106/2011, cuyo contenido por su importancia se transcribe in extenso, el párrafo siguiente:

- "Copias de facturas y notas de entrega emitidas por AIR PB S.A. nacionalizada a los abastecimientos observados por la ANH de las rutas de Cochabamba y Santa Cruz y viceversa, rutas que son consideradas nacionales.
- Las notas son entregadas por AIR PB S.A. nacionalizada a sus clientes y son llenadas con los datos declarados por los mismos, quienes firman al pie del citado documento en señal de conformidad.
- Por otro lado debemos hacer notar que la competencia de AIR PB S.A. nacionalizada es de suministrar combustible de aviación, no siendo responsable de la fiscalización y control de las rutas que efectivamente realicen sus clientes ni el uso que le den al combustible suministrado.
- Si bien es competencia de AIR PB S.A. nacionalizada el verificar si el destino declarado por sus clientes fue el mismo del que se cubrió, únicamente para fines del proceso de investigación de la ANH, se solicito a la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Área certifique las rutas de los abastecimientos observados por la ANH.
- Mediante nota CITE: YVYA/182/181/2001 de fecha 24 de enero de 2011, mediante la cual emitieron el Certificado YGYE/001/2011, mismo que establece que los abastecimientos observados por la ANH corresponde a la ruta Cochabamba -Santa Cruz y viceversa".

Que por otro lado, en fechas 17 de febrero de 2011, dentro del término y plazo para la tramitación del procedimiento, la **Empresa** presenta alegatos mediante Nota CITE:ABBSA.YPFB/LEG/RIS/180/2011.

CONSIDERANDO

Que en aplicación del Principio de Legalidad y en ejercicio de la potestad de regulación estatal, establecido por la Ley N°2341 de Procedimiento Administrativo, de fecha 23 de abril de 2002, es



facultad de la ANH, como Ente Regulador del sector, considerar la prueba y rechazar la presentada prescindiendo totalmente del plazo del procedimiento administrativo, por lo que la Empresa no habría cumplido con el plazo establecido al efecto de presentar su correspondiente descargo, impidiendo a la administración retornar a pasos que habrían precluido en el procedimiento administrativo.

Que del análisis y compulsas de los antecedentes expuesto se concluye señalando lo siguiente:

Que el Informe N° 0006/2010 de 05 de enero de 2010, solo hace referencia a supuestos incumplimientos a la nota SH 8301 DRC 3254/2008 de 11 de diciembre de 2008 no mencionando el incumplimiento al Decreto Supremo N° 28932 y del incumplimiento del literal a) del Artículo 6.

Que el Informe N° 018 de 06 de enero de 2010 emitido por la Regional Cochabamba hace referencia a supuesto incumplimiento por parte de Air BP S.A. Nacionalizada a la Nota SH 8301 DRC 3254/2008 de 11 de diciembre de 2008 en ningún momento se manifiesta del el incumplimiento al Decreto Supremo N° 28932 y del incumplimiento del literal a) del Artículo 6.

Que el Informe Técnico DRC-020/2010 de 07 de enero de 2010 señala el cumplimiento del D.S. N° 28932 a la nota SH 8301 DRC 3254/2008 de 11 de diciembre de 2008, en los mismos ninguno hace mención de la comisión de la infracción descrita en el Artículo 6, literal a) y sancionado por el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 28932.

Que se puede concluir señalando que los Informes 1,2 y 3 se refieren únicamente a los carguios de Jet Fuel Nacional por encima de los volúmenes establecidos por la Dirección General de Aeronáutica Civil, por lo que se puede sustentar que no es evidente que dichos informes han podido constatar que AIR BP comercializó Jet Fuel Nacional en Estaciones de Servicio de los Aeropuertos del país a Operadores Aéreos Nacionales para cubrir rutas internacionales.

CONSIDERANDO:

Que del cotejo de los antecedentes y los descargos presentados por la Empresa se evidencia que el Auto de cargos se basa exclusivamente en los Informes 1 y 2 de las Regionales Santa Cruz y Cochabamba respectivamente de los cuales derivaron el Informe 3.

Que el Informe 1 de la Regional de Santa Cruz no hace referencia a posibles incumplimientos por parte de AIR BP S.A. Nacionalizada al Decreto Supremo N° 28932 así como tampoco le realiza el informe 2.

Que por otro lado el Informe 3 en su parte de recomendación señala se remita el Informe a la dirección Jurídica a efecto de que emita un acto administrativo sancionatorio, evidenciando el incumplimiento de lo dispuesto en el D.S. N° 28932 e instrucciones impartidas por la ANH".

Que por lo expuesto el cargo interpuesto en contra de la empresa la Empresa AIR BP BOLIVIA S.A. (NACIONALIZADA POR DECRETO SUPREMO N°0111/2009), por supuesta comercialización de de Jet Fuel Nacional en estaciones de servicio de los aeropuertos del país a un Operadores Aéreos Nacionales para cubrir rutas internacionales, no son suficientes para que sea sancionada por hechos constitutivos de infracción administrativa, tomado en cuenta que los descargos y pruebas sustentatorias adjuntas, presentados y producidas por la Empresa, son suficientes para enervar y/o desvirtuar el cargo formulado en su contra mediante Auto de fecha 18 de noviembre de 2010, por presunta infracción a lo establecido en el inciso a) del artículo 6 del Decreto Supremo N°28932.

Que considerando que los actos que no se fundaron con pruebas sustentatorias y que carecen de respaldo jurídico que justifique y fundamente la causalidad entre los antecedentes y las pruebas existentes, tomado en cuenta que no se ha podido demostrar que la Empresa haya comercializado Jet.Fuel a precio nacional para cubrir una ruta internacional.

Que por lo que corresponderá declarar improbadamente el citado cargo en cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba y no ser congruente con los hechos y antecedentes que sirven para el cotejo de una debida fundamentación.

CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la LPA, el Reglamento SIRESE en su Artículo 8 - I., prevé que: "Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las

Abog. FIDEL VILLAR
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



questiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."

Que por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, en sujeción a lo previsto en el Artículo 80 – I., del **Reglamento SIRESE**, el Superintendente, hoy Director Ejecutivo interino, dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

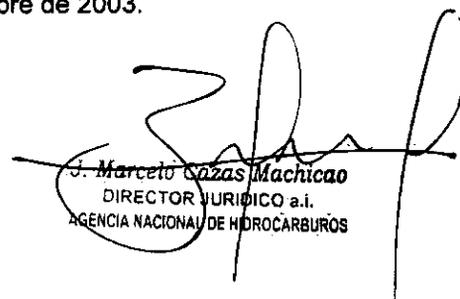
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 18 de noviembre de 2010, contra la Empresa **AIR BP BOLIVIA S.A. (NACIONALIZADA POR DECRETO SUPREMO N°0111/2009)**, por supuesta infracción por supuesta comercialización de de Jet Fuel Nacional en estaciones de servicio de los aeropuertos del país a un Operadores Aéreos Nacionales para cubrir rutas internacionales, sancionada por el inciso a) del artículo 6 del Decreto Supremo N°28932 de fecha 27 de agosto de 2010.

SEGUNDO.- **Notifíquese** con copia legalizada de la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese y Archívese.


Ing. Gary Medrano Villamor MBA
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


J. Marcelo Casas Machicao
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS